



LEGISLATURA MUNICIPAL
DE **SALINAS**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SALINAS
LEGISLATURA MUNICIPAL
APARTADO 1149, SALINAS, PUERTO RICO 00751

ORDENANZA NÚMERO: 05

SERIE: 2023-2024

DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SALINAS, PARA ENMENDAR EL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO, APROBADO MEDIANTE LA ORDENANZA NÚM. 29, SERIE 2003-2004, SEGÚN ENMENDADO, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El Artículo 1.018 (c) de la Ley 107-2020, según enmendada conocida como Código Municipal de Puerto Rico reconoce la facultad del Alcalde(sa) para promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales.

POR CUANTO: El Artículo 1.039 (m) establece que la Legislatura Municipal aprobará aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo al Código Municipal o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

POR CUANTO: Se hace necesario revisar el Código de Orden Público aprobado mediante la Ordenanza Núm. 29, Serie 2003-2004, para atemperarlo a los cambios sociales, y legales que han surgido desde su aprobación hasta el presente y de esa forma contar con un Código mucho más ágil y que atienda las necesidades reales de la ciudadanía.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1RA: Enmendar el Código de Orden Público, aprobado mediante la Ordenanza Núm. 29, serie 2003-2004, según enmendado, de conformidad al documento que se aneja y se hace formar parte de esta Ordenanza.

SECCIÓN 2DA: CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SALINAS.

PREÁMBULO

El desarrollo urbano desmedido en los últimos años y la falta de recursos para la regulación de los mismos, han creado una atmósfera de conductas y situaciones que han ayudado en el aumento de la criminalidad, consumo de alcohol, ruidos innecesarios y el desorden en nuestros espacios públicos.

El Municipio de Salinas, con el propósito de mejorar la calidad de vida, pretende corregir esas situaciones con la implementación de un Código de Orden Público, basadas en investigaciones realizadas por el Cuerpo de la Policía Municipal, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y las quejas, querellas o solicitudes recibidas de los ciudadanos.

Los Códigos de Orden Público son un conjunto de Ordenanzas Municipales vigentes o de nueva legislación, que pretenden regir espacios públicos demarcando lugares de extensión territorial específica y limitada que presenten problemas de desorden o convivencia pública, tales como: venta o consumo de bebidas

Escl

MRC

MD

alcohólicas en áreas públicas, venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, ruidos excesivos e innecesarios, entre otros.

Los espacios a reglamentarse en el Municipio de Salinas son en todas las comunidades y sectores dentro de los límites territoriales del Municipio de Salinas, incluyendo la Bahía Salinas, cayos e islotes.

Durante el proceso de implantación de los Códigos de Orden Público, hemos integrado la participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana antes de su aprobación. Realizando consultas comunitarias con comerciantes, residentes, religiosos y jóvenes, hemos compilado las inquietudes que pretendemos desarrollar en nuestro código.

CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO # 1

PROHIBICIÓN DE VENTA Y/O EXPENDIO AMBULANTE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE VEHÍCULOS, NEVERITAS, CAMIONES Y CARRITOS.

ARTÍCULO # 2

PROHIBICIÓN DE INGERIR O POSEER BEBIDAS EN ENVASES DE CRISTAL EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO # 3

PROHIBICIÓN DE RUIDOS EXCESIVOS O INNECESARIOS.

ARTÍCULO # 4

PROHIBICIÓN DE OPERAR NEGOCIO SIN LICENCIAS O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY.

ARTÍCULO # 5

PROHIBICIÓN DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO # 6

PROHIBICIÓN DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CIGARRILLOS A MENORES.

ARTÍCULO # 7

PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR CONDUCTOR O UN PASAJERO EN UN VEHÍCULO.

ARTÍCULO # 8

PROHIBICIÓN DE TODA PERSONA DEJAR ESTACIONADO O ABANDONADO UN VEHÍCULO EN GENERAL POR TIEMPO PROLONGADO.

ESM

MSR

WQ

ARTÍCULO #9

PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN CONTRAVENCIÓN A ESTA ORDENANZA

ARTÍCULO #10

LIMPIEZA Y CUIDO DE ESPACIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO #11

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS Y SOLARES DESOCUPADOS.

ARTÍCULO #12

PROHIBICIÓN DE MANTENER CUALQUIER EDIFICACIÓN, ESTRUCTURA, CASA O SOLAR HABITADA, QUE POR SU ESTADO O CONDICIÓN SEA PELIGROSA O PERJUDICIAL PARA LA SALUD, SEGURIDAD Y LA MORAL DE LAS PERSONAS QUE LA HABITAN, LOS VECINOS O PARA EL PÚBLICO.

ARTÍCULO #13

PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN DE ACERAS.

ARTÍCULO #14

PROHIBICIÓN DE REPARAR MEDIO DE TRANSPORTACIÓN EN LAS ACERAS Y LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO #15

PROHIBICIÓN DE ESTACIONAR BOTES, LANCHAS, CARRETONES Y VEHÍCULOS DE EQUIPO PESADO EN LAS ACERAS, CALLES, ISLETAS, ÁREAS VERDES Y LUGARES PÚBLICOS NO AUTORIZADOS.

ARTÍCULO #16

RESERVACIÓN DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTOS.

ARTÍCULO #17

PROHIBICIÓN DE TRANSITAR EN LAS CALLES Y CARRETERAS DE SALINAS EN VEHÍCULOS NO DISEÑADOS PARA SER USADOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO #18

PROHIBICIÓN DE MENORES DE EDAD A TRANSITAR O CAMINAR EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

ESD

CMPC

MD

ARTÍCULO #19

PROHIBICIÓN DE ANIMALES REALENGOS SUELTOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y EL PASTOREO DE GANADO VACUNO, EQUINOS Y CUALQUIER OTRO ANIMAL ANÁLOGO EN ÁREAS RECREATIVAS, PROHIBICIÓN A LA REALIZACIÓN DE CARRERAS CLANDESTINAS DE EQUINOS.

ARTÍCULO #20

CELEBRACIÓN DE ACTIVIDADES MUSICALES.

CAPÍTULO I DEFINICIONES

DEFINICIONES DENTRO DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO EN TODAS LAS COMUNIDADES Y SECTORES DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE SALINAS, INCLUYENDO LA BAHÍA SALINAS, CAYOS E ISLOTES.

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

A. Bebidas Alcohólicas: Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado 9 del artículo 5 de la Ley núm.143 del 30 de junio 1969, según enmendada, conocida como la Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.

B. Chatarra: Cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.

C. Demarcación:

a. Límites Territoriales:**1. Norte – Cayey – Aibonito – Coamo**

Carr. 1 Km.69.3 Sector Vertero

Carr. #717 Km. 4 Sector Monte Grande

2. Este – Guayama

Carr. #3 Km. 149.1 Barrio San Felipe

Carr. #712 Km. 5.6 Barrio La Plena

Carr. #706 Km 0 Sector Rancho Guayama

3. Oeste – Santa Isabel

Carr. #1 Km. 94.9 Las Ochenta

- D. Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata recipiente de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- E. Escombros:** Deshechos que se quedan de un edificio arruinado o derribado, en todo, en parte o de materiales de construcción de cualquier índole y desperdicios de árboles.
- F. Establecimiento Comercial:** Toda tienda, hotel parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, hacienda o negocio autorizado para vender o el expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa en los mismos, donde se vendan o se sirvan bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición, supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en estos es un negocio accesorio.
- G. Menor de Edad:** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho años o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- H. Negocio Ambulante:** Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, guaguas móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o a inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
- I. Persona:** Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye, además, a los menores según se define en el inciso anterior.

ESH

MRE

MO

- J. Restaurantes:** Establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local.
- K. Ruidos excesivos o innecesarios:** Todo sonido fuerte que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se escuche de la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
- L. Seguridad Pública:** Agentes del Negociado de la policía estatal, de la policía municipal, del cuerpo de policías auxiliares y agentes del Orden Público del Gobierno Federal, miembros de la Guardia Nacional, Negociado de Bomberos, Oficina Municipal y Estatal para el Manejo de Emergencias.
- M. Sitio público:** Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Centro Urbano de Salinas que sea de dominio público.
- N. Tarjeta de Identificación:** Toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un Gobierno extranjero, en el cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
- O. Venta o expendio:** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
- P. Animales Realengos:** Todo animal suelto en una vía de rodaje o área recreativa, residencial, rural que represente un peligro de accidente de auto o afecte la salud y el buen vivir de la ciudadanía.
- Q. Música en vivo y karaoke:** Evento musical de entretenimiento que utilizan comerciantes con el fin de atraer clientes ofreciendo música con agrupaciones o DJ. Utilizando, además en actividades dentro y alrededores de residencias y propiedades privadas.

ESH

MRC

ND

CAPÍTULO II: ARTÍCULOS

El presente capítulo contiene disposiciones administrativas cuyo fin es garantizar el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un pueblo en orden y seguro en general. Incumplir cualquiera de las siguientes normas conllevará una sanción administrativa.

ARTÍCULO #1**PROHIBICIÓN DE VENTA Y/O EXPENDIO AMBULANTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE VEHÍCULOS, NEVERITAS, CAMIONES Y CARRITOS.**

Se prohíbe la venta, expendio de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas, excepto como se establece en el Reglamento de Ordenación y Ubicación de Negocios Ambulantes del Municipio de Salinas. Si incurre en una falta, estará sujeto a una multa administrativa de \$500.00.

ARTÍCULO #2**PROHIBICIÓN DE INGERIR O POSEER BEBIDAS EN ENVASES DE CRISTAL EN LAS VÍAS PÚBLICAS.**

Se prohíbe ingerir o poseer envase de cristal que contenga bebida en las aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos dentro de los límites territoriales de Salinas. Excepto cuando sea servida para consumir en el interior de un establecimiento que posea los permisos correspondientes para operar el negocio.

Si incurre en una falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$250.00 y al Comercio que supla el envase de cristal, incurrirá en una multa de \$500.00.

ARTÍCULO #3**PROHIBICIÓN DE RUIDOS EXCESIVOS O INNECESARIOS.**

- a) Ninguna persona en la vía pública podrá utilizar cualquier aparato que cree o amplifique sonidos prohibidos, incluyendo radios, bocinas, amplificadores, equipos de sonido, sirenas o equipos de sonido instalados en algún vehículo de motor, transporte o artefacto portátil con el propósito de comunicar o entretener, cuando dicho sonido sea mayor al nivel de sonido promedio de una conversación entre dos personas a una distancia de 20 pies o más, medida desde una distancia vertical u horizontal desde su punto de origen.
- b) Las limitaciones impuestas en esta sección no aplicarán a dos o más personas participando en una asamblea de pueblo, paradas, eventos deportivos, religiosos o culturales siempre que se obtenga los permisos correspondientes.
- c) Los negocios de Guaguas de Sonido, que estén debidamente registrados, podrán realizar actividades de celebración, mejor

conocido como "Las Mañanitas", luego de las 6:00am siempre y cuando no excedan los 30 minutos de duración. Tendrán que cumplir con la prohibición de reproducción o emisión de música con lenguaje obsceno u ofensivo, o que de alguna u otra forma este esté en contra de la moral, la dignidad o la tranquilidad de los ciudadanos en lugares públicos de la jurisdicción del Municipio de Salinas.

- d) El Municipio de Salinas podrá regular y autorizar la realización de competencias de "voceteo" en los lugares y días acordados.
- e) Las limitaciones impuestas en esta sección no aplicarán al sonido producido por vehículos oficiales o que hayan sido contratado para atender emergencias, tales como, policías, bomberos, ambulancias y otros.

Los radios, velloneras, sistemas de música (en vivo, karaoke), vehículos de motor y embarcaciones, altoparlantes neveras portátiles o modificadas para uso de reproducción de música, anuncios o cualquier otro fin, o cualquier otro instrumento que produzca sonido, deberán ser operados de forma tal, que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios. Esta prohibición incluye la reproducción o emisión de música con lenguaje obsceno u ofensivo, o que de alguna u otra forma esté en contra de la moral, la dignidad o la tranquilidad de los ciudadanos en lugares públicos de la jurisdicción del Municipio de Salinas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta a un pago de una multa administrativa de \$500.00, por cada intervención.

La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa siempre que el funcionario o agente del orden público perciba, mediante sus sentidos, que el sonido emitido desde vehículos de motor y/o embarcaciones, una residencia o negocio, tales como y sin limitarse: radios velloneras, sistema de música (en vivo o karaoke) altoparlantes, neveras portátiles o modificadas para uso de reproducción de música o cualquier instrumento que produzca sonido sea fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Las iglesias quedan excluidas de este artículo de domingo a jueves hasta las 10:00 pm y viernes y sábado hasta las 12:00 am., siempre y cuando cumplan con los niveles de sonidos autorizados en ley.

Ninguna persona podrá utilizar o facilitar que se utilice maquinaria mecánica o equipo eléctrico o de combustión en la construcción, reparación o demolición en el horario ente 8:00 p.m. y las 7:00 a.m. dentro de una distancia de cien pies de un edificio residencial o de servicios de cuidado de salud. Esta limitación no aplicará a trabajos de emergencia que se celebren para la construcción, reparación o demolición o para trabajos de obras públicas autorizados por las entidades gubernamentales pertinentes. Cada día que la violación a esta disposición continúe se considerará como un incumplimiento separado y distinto.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta a un pago de una multa administrativa \$500.00, por cada intervención.

ESM

MRC

MD

Para propósitos de esta sección, aplicarán las siguientes definiciones:

1. "lugar privado abierto" significará cualquier área en una propiedad privada que está abierto al exterior, incluido, pero no limitado a patios, jardines, y estructuras con puertas o ventanas abiertas al exterior;
2. "nivel de sonido del ambiente" significará el nivel de sonido en un lugar determinado que existe como resultado de la combinación de todos los sonidos en ese lugar, excluyendo el sonido creado por la conducta sancionada por esta sección
3. "nivel de sonido promedio de una conversación" significará el nivel al que un mensaje no amplificado se puede escuchar sobre el nivel de sonido del ambiente;
4. "sonidos prohibidos" significará cualquier sonido que exceda el nivel de sonido promedio de una conversación entre dos personas promedio a una distancia de veinticinco (25) pies o más.
5. "vía pública" significará cualquier acera, calle, callejón, avenida o cualquier otro paso público bajo la jurisdicción del Municipio de Salinas.

ARTÍCULO #4

PROHIBICIÓN DE OPERAR NEGOCIO SIN LICENCIAS O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY.

Se prohíbe operar cualquier negocio que no cumpla con todas la licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo, pero no limitándose a permiso de expendio de bebidas alcohólicas por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), licencia para el expendio de bebidas alcohólicas al detal, patente municipal, permiso del Negociado de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud. Si incurre en una falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$500.00.

ARTÍCULO #5

PROHIBICIÓN DE VENTAS Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Toda persona que venda bebidas alcohólicas tendrá que cesar las operaciones de su negocio de domingo a jueves en o antes, de las 12:00 a.m. (En el caso que lunes siguiente sea feriado tendrá que cesar operaciones en o antes, de la 1:00 a.m.) Los días viernes y sábados tendrá que cesar operaciones, en o antes, de las 2:00 a.m. Pudiendo reanudar sus ventas a las 7:00 a.m.

Cualquier violación a las disposiciones de este Artículo conlleva una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO #6**PROHIBICIÓN DE VENTAS Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CIGARRILLOS A MENORES.**

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas, cigarrillos y sus variantes a menores de edad y la presencia de éstos en establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas.

El dueño o empleado del establecimiento comercial, antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, cigarrillos o sus variantes solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho años.

Se establece la siguiente presunción: Cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica o cigarrillo, se presume que dicha bebida alcohólica o cigarrillo le fue vendida o servida al menor por el dueño o empleado del establecimiento comercial. Si incurre en una falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$500.

ARTÍCULO #7**PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR CONDUCTOR O PASAJERO EN UN VEHÍCULO.**

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier medio de transportación por las vías públicas.

Si incurre en una falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$250.00.

ARTÍCULO #8**PROHIBICIÓN DE TODA PERSONA A DEJAR ESTACIONADO O ABANDONADO UN VEHÍCULO EN GENERAL POR TIEMPO PROLONGADO.**

Se prohíbe a cualquier persona dejar: estacionado, montado en bloque, chocado o abandonado un vehículo de cualquier tipo, terrestre o acuático, en cualquier calle, acera, callejón, paso de peatones, cancha, parque o cualquier sitio o vía pública, por un período de más de veinticuatro (24) horas. Si dicho vehículo no tiene marbete o sello de inspección debe ser removido inmediatamente de la vía pública o de lo contrario será removido por las Autoridades Municipales a costa del dueño del vehículo.

Todo vehículo que hubiese sido abandonado por su dueño en una vía pública o un área anexa, pública o privada y que no fuese removido por dicho dueño a requerimiento de la Policía dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido y conducido al sitio mencionado en el Artículo 9 de esta Ordenanza en cuyo lugar permanecerá a disposición de su dueño luego de satisfacer los cargos que correspondan.

Para efectos de este Artículo, se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa pública o privada por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando se trate de un vehículo destartalado o inservible, regirá el procedimiento establecido en el Artículo 9, siempre y cuando que puedan ser identificados o se conociere su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en el Artículo 9 de esta Ordenanza, en el cual permanecerá por treinta (30) días a disposición de su dueño luego de satisfacer los cargos que correspondan. De no reclamarse su entrega dentro del periodo mencionado, el Municipio podrá disponer del mismo en la forma que estime necesaria.

Para fines de este Artículo se entenderá por vehículo de motor destartalado o inservible el que careciera de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión y cuyo dominio y posesión hubiese sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicado.

ARTÍCULO #9

PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN CONTRAVENCIÓN A ESTA ORDENANZA

Siempre que un Policía Municipal del Municipio de Salinas o Estatal encuentre un vehículo estacionado en contravención a lo dispuesto en esta Ordenanza y/o el Artículo 6.19 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, 9 L.P.R.A. VI 69, queda autorizado a mover el vehículo o a requerirle al conductor u otra persona a cargo del vehículo que lo mueva a una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública. En aquellas instancias en las que la persona o personas a cargo del vehículo no puedan asumir su custodia o removerlo o se negare a ello, o cuando la persona que condujere o tuviere el control del vehículo sea arrestada por una alegada infracción que conlleve ponerle bajo arresto y llevarle ante un magistrado competente sin demora innecesaria, el Policía Municipal queda autorizado a remover el vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier otro medio adecuado, conforme el procedimiento que a continuación se describe:

- a) El vehículo será removido tomando todas las medidas de precaución para evitar ocasionarle daño.
- b) El vehículo será llevado al lugar que el Municipio destine para este fin.
- c) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto el dueño o encargado pague cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de depósito y custodia al Municipio y ciento cincuenta dólares (\$150.00) adicionales por el servicio de remolque. El pago de estas sumas en nada impedirá que el conductor del vehículo o su dueño sea denunciado o sancionado por violación a las disposiciones de esta Ordenanza y/o de la Ley Núm. 22 de 2000, mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto

ESM

MAC

MD

Rico, según enmendada. Quedan exentos del pago de los cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de depósito y custodia y del cargo correspondiente al remolque, aquellos dueños de vehículos que fueron hurtados y abandonados por quien cometió el hurto, durante los cinco (05) días siguientes a que les fue notificado el hallazgo de este.

- d) Por cada día que transcurra luego de los cinco (05) días sin que el dueño o encargado del vehículo solicite la entrega de este al Municipio, se le cobrará un recargo diario de veinticinco dólares (\$25.00) hasta un máximo de setecientos dólares (\$700.00), adicionales a los cargos correspondientes por concepto de custodia y remolque original. El Director de Finanzas municipal o quien sea designado por éste, a petición del dueño o encargado del vehículo, podrá acordar un plan de pago. El mismo, deberá ser igual o menor al 50% de lo adeudado.
- e) El dueño del vehículo removido tendrá que ser notificado a su dirección, según conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remoción, apercibiéndosele que de no reclamar el vehículo dentro del término improrrogable de treinta (30) días, su vehículo podría ser vendido por el Municipio en pública subasta para satisfacer los costos incurridos en el remolque, depósito y custodia del mismo, y aquellos que conlleve la celebración de la subasta. Aquel vehículo que por su estado no pueda ser vendido, podrá ser decomisado según estime conveniente el Municipio.
- f) Transcurrido el término de treinta (30) días sin que haya sido reclamado el vehículo, el Municipio venderá el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un periódico de circulación general con diez (10) días de antelación a la celebración de la misma. En el aviso se hará constar la marca y año de fabricación, el número de tablilla y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- g) Los gastos de remolque, depósito, custodia, recargos y costos de la subasta serán satisfechos del importe de la venta. El sobrante de la venta, si alguno, le será entregado al dueño del vehículo, a quien le será notificado mediante correo certificado a su dirección de récord en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si el dueño del vehículo no reclama el sobrante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación remitida, dicho sobrante ingresará al fondo ordinario del Municipio.
- h) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo en el Municipio Autónomo de Salinas y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía Municipal de Salinas remueva su vehículo en las instancias y conforme lo dispuesto en esta Sección.

ARTÍCULO #10**LIMPIEZA Y CUIDO DE ESPACIOS PÚBLICOS.**

Toda persona natural o jurídica en el Municipio de Salinas deberá observar las siguientes normas de limpieza y cuidado de espacios públicos:

1. Ninguna persona arrojará, depositará o descargará basuras o desperdicios sólidos, tales como: papeles, envolturas, bolsas, latas, botellas, colillas, alimentos, líquidos y otros de naturaleza similar en los espacios públicos. Dichos desperdicios se depositarán en los recipientes para la basura instalados para esos propósitos. Si incurre en una falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$100.00.

2. Todo propietario, arrendatario, administrador o poseedor de edificios, residencias o solares, no depositarán escombros o chatarra y mantendrán limpia la acera frente a su propiedad, sólo se permitirá el depósito de escombros hasta 48 horas de anticipación, luego de haberse llenado una solicitud de recogido en el Municipio.

Si incurre en una falta esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$500.00.

3. Aquellas personas u organizaciones que coloquen hojas sueltas en los vehículos estacionados deberán tomar las debidas precauciones para evitar que las mismas caigan en la vía pública. Si incurre en una falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$100.00.

4. En las fuentes de agua decorativas, localizadas en los espacios públicos, se prohíbe bañarse, meterse, arrojar o depositar desperdicios, lavar ropa o cualquier otro objeto en el interior de las mismas. Si incurre en una falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$100.00.

5. Ninguna persona por si o a través de otra persona pegará, fijará o pintará sobre propiedad pública, incluyendo recipientes para la disposición de los desperdicios y demás elementos del mobiliario urbano, vías públicas, cualquier aviso, rótulo, anuncio, letrero, cartel, grabado o cualquier otro medio similar, no importa el asunto, persona, artículo, actividad o concepto a que se haga referencia a los mismos, sin la debida autorización de la Oficina de la Alcalde(sa). Si incurre

en una falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$100.00.

ARTÍCULO #11

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS Y SOLARES DESOCUPADOS.

Los propietarios de estructuras o edificaciones desocupadas, cumplirán con esta responsabilidad y tomarán las medidas razonables para que la estructura sea segura y evitar que la propiedad sea utilizada como lugar para la comisión de fechorías o actos ilegales o sea para el almacenamiento de cualquier clase de desperdicios. El Municipio podrá declarar estorbo público siguiendo el procedimiento de Declaración y Erradicación de Estorbos Públicos, adoptado mediante la Ordenanza Núm. 32 Serie 2001-2002 según enmendada, aquellos edificios o estructuras cuyos propietarios, arrendatarios, poseedores o administradores no cumplan con esta responsabilidad. Además, si incurre en una falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$500.00.

ARTÍCULO #12

PROHIBICIÓN DE MANTENER CUALQUIER EDIFICACIÓN, ESTRUCTURA, CASA O SOLAR HABITADA, QUE POR SU ESTADO O CONDICIÓN SEA PELIGROSA O PERJUDICIAL PARA LA SALUD, SEGURIDAD Y LA MORAL DE LAS PERSONAS QUE LA HABITAN, LOS VECINOS O PARA EL PÚBLICO.

EM

Todo dueño, heredero, arrendatario, que por falta de limpieza de mantenimiento de cualquier edificación, estructura, casa o solar habitada que por su estado o condición sea peligrosa o perjudicial para la salud, seguridad y la moral de las personas que la habitan, los vecinos o para el público. Si incurre en una falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$500.00.

ARTÍCULO #13

PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN DE ACERAS.

MRC

Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras públicas de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión, disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ella rebase los límites reglamentarios del comercio ambulante. Se prohíbe a toda persona estacionarse con vehículo de motor y/o remolques en las aceras y obstruir la acera con objeto o material alguno.

100

Si incurre en falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$150.00.

ARTÍCULO #14**PROHIBICIÓN DE REPARAR MEDIO DE TRANSPORTACIÓN EN LAS ACERAS Y LA VÍA PÚBLICA.**

Se prohíbe llevar a cabo reparación de cualquier vehículo en general en las aceras y vías públicas incluyendo: botes, lanchas, four track, (campo traviesa) o cualquier vehículo de motor. Si incurre en una falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$250.00.

ARTÍCULO #15**PROHIBICIÓN DE ESTACIONAR BOTES, LANCHAS, CARRETONES Y VEHÍCULOS DE EQUIPO PESADO EN LAS ACERAS, CALLES, ISLETAS, ÁREAS VERDES Y LUGARES PÚBLICOS NO AUTORIZADOS.**

Se prohíbe el estacionamiento de botes, lanchas, carretones y vehículos de equipo pesado en las aceras, calles, isletas, áreas verdes y lugares públicos. Solamente se podrán ubicar en las áreas permitidas para esos fines. Excepto en el caso de la ejecución de labores de construcciones o reparaciones, que se requiera el uso de los mismos. Si incurre en una falta, estará sujeto a una multa administrativa de \$250.00.

ARTÍCULO #16**RESERVACIÓN DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTOS.**

Se prohíbe reservar o acaparar estacionamientos de forma no autorizadas en las vías públicas mediante el uso de sillas, pedazos de madera, drones, sogas, cadenas u otros objetos.

Si incurre en falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$100.00.

ARTÍCULO #17**PROHIBICIÓN DE TRANSITAR EN LAS CALLES Y CARRETERAS DE SALINAS EN VEHÍCULOS NO DISEÑADOS PARA SER USADOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.**

Se prohíbe transitar por las calles y carreteras de la jurisdicción de Salinas, vehículos de campo traviesa conocidos como "Four Track", así como vehículos de "Carritos de Golf" sin las debidas licencias del Departamento de Transportación y Obras Públicas y todo vehículo que haya sido diseñado por el fabricante para ser usado fuera de las vías públicas.

Toda persona que viole lo antes dispuesto en este Artículo, estará sujeto a un pago de una multa administrativa de \$250.00.

*SM**MRC**100*

ARTÍCULO #18**PROHIBICIÓN A MENORES DE EDAD A TRANSITAR O CAMINAR EN VÍAS PÚBLICAS.**

Se prohíbe a los menores de edad que transiten o permanezcan en las calles o sitios públicos, entre las 10:00 p.m. a 5:00 a.m. de domingo a sábado, salvo que pudiera probarse que están en alguna diligencia urgente o en alguna actividad deportiva, cívica, cultural o religiosa y además estén acompañados por un familiar adulto hasta un cuarto grado de consanguinidad o de un tutor legalmente autorizado.

Todo padre, madre o tutor legalmente autorizado de custodia de un menor de edad, será responsable de que éste se encuentre en su hogar desde las 10:00 p.m. de domingo a sábado y no se le permitirá su salida a la calle o sitios públicos hasta las 5:00 a.m., a menos que se trate de una de las excepciones reconocidas en esta disposición.

El menor aquí definido que fuera sorprendido por un oficial de orden público durante el horario establecido y en los lugares restringidos, en contravención a lo dispuesto, será detenido y posteriormente entregado a la persona responsable del mismo, procediendo con la radicación del boleto correspondiente contra el padre, madre o tutor legalmente autorizado de la custodia de dicho menor.

Quando el padre o encargado se encuentre imposibilitado de responder por la conducta de su hijo(a) y no esté apto para corregir la conducta del mismo, delegará dicha responsabilidad a las Autoridades concernidas.

Si incurre en una falta a esta disposición, estará sujeto a una multa administrativa de \$250.00.

ARTÍCULO #19**PROHIBICIÓN DE TENER Y POSEER ANIMALES REALENGOS, DOMÉSTICOS O DE GRANJA, SUELTOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS, ASÍ COMO EL PASTOREO DE GANADO VACUNO, EQUINOS Y CUALQUIER OTRO ANIMAL ANÁLOGO EN ÁREAS RECREATIVAS. PROHIBICIÓN A LA REALIZACIÓN DE CARRERAS CLANDESTINAS DE EQUINOS.**

Se prohíbe tener animales domésticos o de granja, sueltos en las vías públicas.

Se prohíbe tener corrales no autorizados, por las agencias correspondientes, en lugares públicos y/o realizar carreras clandestinas en urbanizaciones, residenciales, áreas recreativas o cualquier zona urbanizada.

La Policía Municipal y/o el Negociado de Policía de Puerto Rico estarán autorizados a recoger cualquier equino o ganado vacuno y disponer del mismo.

Toda persona que viole lo antes dispuesto en este Artículo, estará sujeto a un pago de una multa administrativa de \$250.00.

*EM**MRC**110*

ARTÍCULO #20**CELEBRACIÓN DE ACTIVIDADES MUSICALES.**

Se prohíbe la celebración de toda actividad musical, festival, show artístico, actividad bailable, karaoke, DJ y/o música en vivo en las vías públicas, aceras, plazas y establecimientos comerciales. La realización de estas actividades deberá contar con la autorización del (la) alcalde (sa) o su representante.

Toda persona que viole lo antes dispuesto en este Artículo, estará sujeto a un pago de una multa administrativa de \$250.00.

CAPÍTULO III**CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES**

En caso de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde(sa) o su representante autorizado tendrán la facultad para modificar mediante Orden Ejecutiva las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO IV**PROCEDIMIENTO DE MULTA ADMINISTRATIVA****Sección 1: Facultad para expedir boletos por multas administrativas**

Los policías estatales, municipales y auxiliares están facultados para expedir boletos por faltas administrativas establecidas en el presente Código. El policía estatal, municipal o auxiliar que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o faltas administrativas a pagarse y citará la persona que cometió la falta para que comparezca al cuartel dentro de los treinta (30) días después de expedido el boleto.

Sección 2: Trámite del Boleto

Copia del boleto por falta administrativa será entregada a la persona que cometió la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa, el mecanismo de revisión de la multa impuesta y el mecanismo para presentar una querrela ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización.

Sección 3: Pago de Multa Administrativa o Radicación de Denuncia

Toda multa administrativa impuesta por violación a un artículo de este Código se podrá pagar en la Oficina de Finanzas Municipal localizada en la Casa Alcaldía de Salinas de la siguiente manera:

A. El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, tarjetas ATH, en efectivo, cheque o giro postal a nombre

*EM**MAC**MD*

del Municipio de Salinas. El infractor deberá mostrar el boleto expedido.

B. El Departamento de Finanzas Municipal indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal.

C. La persona multada tendrá treinta (30) días calendario para pagar la multa en el Municipio de Salinas o solicitar un recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia.

D. Luego de transcurridos los treinta (30) días calendario y el ciudadano multado, no solicite el recurso de revisión, ni pagase el boleto, el mismo se archivará y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicto la persona será

castigada con multa de quinientos (\$500) dólares o pena de reclusión no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

E. En el caso de que sea un comerciante bona fide del Municipio al que se le haya multado y no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio podrá gravar en la patente municipal del comerciante por el monto de la multa. Conforme a lo antes dispuesto, la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

F. El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del Municipio de Salinas y se depositará en una cuenta separada, cuyo uso de fondos será estrictamente para el funcionamiento del Programa de Códigos de Orden Público.

CAPÍTULO V COMITÉ EVALUADOR

El (la) Alcalde(sa) nombrará un comité evaluador el cual tendrá como función supervisar la implantación del presente Código e informarle mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el periodo de evaluación del Código será determinado por el(la) Alcalde(sa). Este comité llevara a cabo la evaluación de la Ordenanza Núm. 29, Serie 2003-2004 enmendada en las Ordenanzas Núm. 18 Serie 2009-2010, Ordenanza Núm. 31 Serie 2012-2013, Ordenanza Núm. 08 Serie 2020-2021 y la presente Ordenanza de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas que adopta el presente Código.

A. Comité Evaluador Asignado

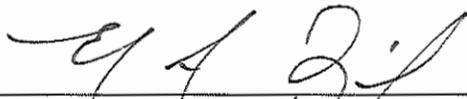
El Comité Evaluador Asignado vendrá obligado a someter ante la Legislatura Municipal un informe sobre la implementación y desarrollo de este Código trimestralmente durante el primer año de vigencia. Éste estará compuesto por líderes religiosos, comerciantes, estudiantes y ciudadanos particulares.

CAPÍTULO VI VIGENCIA

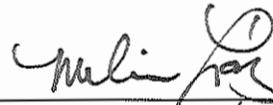
Este Código de Orden Público reglamentará todas las comunidades y sectores dentro de los límites territoriales del Municipio de Salinas, incluyendo la Bahía Salinas, cayos e islote.

- SECCIÓN 3RA:** Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de esta Ordenanza fuese declarada inválida por un tribunal con jurisdicción y competencia, las sentencias a tales efectos dictada no afectaran ni invalidara el resto de esta Ordenanza, ni del Código de Orden Público por ella aprobado, sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, sección, párrafo o cláusula del mismo así declarado.
- SECCIÓN 4TA:** Esta Ordenanza comenzará a regir después de su aprobación por la Legislatura Municipal y firmada por la Hon. Karilyn Bonilla Colón, Alcaldesa y a los diez (10) días luego de haber sido publicada en un periódico de circulación general.
- SECCIÓN 5TA:** Cualquier Ordenanza, Resolución o Reglamento en conflicto con la presente queda por ésta derogada o enmendada.
- SECCIÓN 6TA:** Copia de esta Ordenanza, debidamente firmada, será enviada a la Oficina de la Alcaldesa, la Oficina de Finanzas, al Comisionado de la Policía Municipal y a la Unidad de Código de Orden Público, adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para su conocimiento y acción correspondiente.

APROBADA ESTA ORDENANZA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023.



HON. EDGAR A. GONZÁLEZ MORENO
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL



SRTA. MELISSA L. LÓPEZ COLÓN
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

FIRMADA POR LA HON. KARILYN BONILLA COLÓN, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SALINAS, PUERTO RICO A LOS 29 DÍAS DEL MES DE septiembre DE 2023.



KARILYN BONILLA COLÓN
ALCALDESA

CERTIFICACIÓN

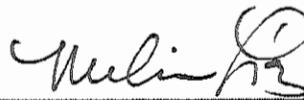
YO, MELISSA L. LÓPEZ COLÓN, Secretaria de la Hon. Legislatura Municipal de Salinas, Puerto Rico, **CERTIFICO**: Que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 05 Serie 2023-2024, adoptada por la Hon. Legislatura Municipal de Salinas, Puerto Rico en la 3ra Reunión de la 2da Sesión Ordinaria del año 2023 celebrada el **28 de septiembre de 2023**.

Se certifica, además, que la Ordenanza fue aprobada con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores presentes en dicha Sesión; **Hons. Edgar A. González Moreno, Elvin E. Negrón Rodríguez, Mildred Correa Padilla, Fremiot Santos Rosado, Lisandra Alvarado López, Carlos A. Colón Beltrán, Juan G. Colón Rivera, Jorge L. Ortiz García, Catherine Pagán Rodríguez, Antonio J. Santiago Morales, Rómulo Burgos Jr. Ortiz y Ada R. Miranda Alvarado.**

Legisladores ausentes:

1. Hon María E. Torres Núñez
2. Hon. Lesbia G. Luna Reyes

EN TESTIMONIO POR LA CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y sello oficial de este municipio hoy día **29 de septiembre de 2023**.



MELISSA L. LÓPEZ COLÓN
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

